

AUTO N. 01195
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar el memorando **2021IE79072 del 29/04/2021** y los radicados SDA No. **2020ER192475 del 30/10/2020**, **2020ER197345 del 06/11/2020**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 28/08/2020, de toma realizada a las descargas generadas en el predio ubicado en la KR 35 # 10 - 46 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades de fabricación y manufactura de productos textiles en la sociedad comercial **TINTORERÍA MEGAPROCESOS & TERMINADOS S.A.S** identificada con Nit. 900.928.200-5.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12841 del 28 de octubre del 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12841 del 28 de octubre del 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

*Realizar control y vigilancia a la sociedad **TINTORERÍA MEGAPROCESOS & TERMINADOS S.A.S**, ubicado en la KR 35 # 10 - 46 de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar las condiciones ambientales en*

materia de vertimientos. Así mismo, atender el memorando No. 2021IE79072 del 29/04/2021 y los radicados 2020ER192475 del 30/10/2020, 2020ER197345 del 06/11/2020, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 28/08/2020.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.
(...)

4.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.2.1. * Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2021IE79072 del 29/04/2021 y los radicados 2020ER192475 del 30/10/2020, 2020ER197345 del 06/11/2020.

| | | |
|--|--|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV. |
| | Fecha de la caracterización | 28/08/2020 |
| | Numero de muestra | SDA 280820AN01 / CAR 1472-20 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR. |
| | Laboratorio responsable del análisis | Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | Instituto de Higiene Ambiental S.A.S |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Grasas y Aceites, Cadmio (Cd), Cobre (Cu), Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP), Níquel (Ni), Sulfuros (S ²⁻), Cinc (Zn). |
| | Horario del muestreo | 11:10 |
| | Duración del muestreo | No aplica |
| | Intervalo de toma de muestras | No aplica |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección Externa |
| | Reporte del origen de la descarga | Proceso de tintorería y lavado. |
| | Tipo de descarga | Continua |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 7 |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 20 | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público |
| | Nombre de la fuente receptora | KR 35 |
| | Cuenca | Fucha |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 3,33 |

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

| ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos textiles) | | | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado | Cumplimiento |
|---|---------------------|-------------------|--|--------------|
| Parámetro | Unidades | Valor Obtenido | | |
| | | | Público | |
| Temperatura | °C | 30,6 | 30* | No Cumple |
| pH | Unidades de pH | 8,4 | 5,0 a 9,0* | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 1103 | 600 | No Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 462 | 300 | No Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 50,0 | 75 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 2,0 | 2* | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | 21,2 | 30 | Cumple |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | 3,67 | 10* | Cumple |
| Fenoles | mg/L | <0,15 | 0,2 | Cumple |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | <10,0 | 10 | Cumple |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 229 | 1200 | Cumple |
| Sulfuros (S ²⁻) | mg/L | <1,00 | 1,0 | Cumple |
| Cadmio (Cd) | mg/L | <0,010 | 0,02 | Cumple |
| Cinc (Zn) | mg/L | 0,072 | 2,0* | Cumple |
| Cobalto (Co) | mg/L | <0,010 | 0,5 | Cumple |
| Cobre (Cu) | mg/L | <0,025 | 0,25* | Cumple |
| Cromo (Cr) | mg/L | 0,066 | 0,5 | Cumple |
| Níquel (Ni) | mg/L | <0,02 | 0,5 | Cumple |

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y en la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, donde la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) fue tomada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 28/08/2020 para la sociedad TINTORERÍA MEGAPROCESOS & TERMINADOS S.A.S la cual NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) establecidos en el artículo 13 “ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos textiles)” y artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Temperatura establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

| TEMA AMBIENTAL | NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|---|---|---|--------------|
| Vertimientos a la red de alcantarillado público | <p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p> | Durante la visita técnica del 21/08/2021, presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP 2021-EAAB-028759. | SI |

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p>La sociedad TINTORERÍA MEGAPROCESOS & TERMINADOS S.A.S se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 35 # 10 - 46, durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado y teñido de prendas textiles.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por (rejillas, trampa de grasas). Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 35.</p> <p>Una vez realizada la evaluación remitida mediante el memorando No. 2021IE79072 del 29/04/2021 y los radicados 2020ER192475 del 30/10/2020, 2020ER197345 del 06/11/2020, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código SDA 280820AN01 / CAR 1472-20, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 28/08/2020 para la sociedad TINTORERÍA MEGAPROCESOS & TERMINADOS S.A.S NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el artículo 13 “ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos textiles)” y artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Temperatura establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario). <p>Así mismo INCUMPLIÓ el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a lo evidenciado durante la</p> | |

visita técnica y a los resultados del monitoreo realizado el día 28/08/2020, bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GESTIÓN JURÍDICA

El presente concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte de la razón social TINTORERÍA MEGAPROCESOS & TERMINADOS S.A.S identificado con NIT 900.928.200-5 y ubicado en el predio con dirección KR 35 # 10 - 46 con CHIP CATASTRAL AAA0035RNHY; respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) establecidos en el artículo 13 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 2015 y el parámetro de Temperatura establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario), según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 28/08/2020 remitida mediante el memorando No. 2021IE79072 del 29/04/2021 y los radicados 2020ER192475 del 30/10/2020, 2020ER197345 del 06/11/2020.

Así mismo por el INCUMPLIMIENTO del artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica y a los resultados del monitoreo realizado el día 28/08/2020, bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12841 del 28 de octubre del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus

vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES

| PARÁMETRO | UNIDADES | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO | FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES | FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES | FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES |
|---|---------------------|---|-----------------------------------|---|---|
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₅ | 400,00 | 400,00 | 1.200,00 | 300,00 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₅ | 200,00 | 200,00 | 600,00 | 200,00 |
| | | | | | |

Parágrafo. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades quejo tienen definido como de análisis y reporte.

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|---|---------------------|--|
| Generales | | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

(...)"

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-------------|----------|-------|
| Temperatura | °C | 30 |

(...)

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán

ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro Temperatura, acogiendo los valores de referencia establecidos en el Artículo 14° Tabla B de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el el **Concepto Técnico No. 12841 del 28 de octubre del 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **TINTORERÍA MEGAPROCESOS & TERMINADOS S.A.S** identificada con Nit. 900.928.200-5 ubicada en la KR 35 # 10 - 46 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de fabricación y manufactura de productos textiles, generó vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando presuntamente los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener (1103 mg/L) siendo el límite permisible (600 mg/L).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** al obtener (462 mg/L) siendo el límite permisible (300 mg/L)

Según Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario):

- Temperatura al obtener (30,6 °C) siendo el límite permisible (30* °C)

Lo anterior de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando **2021IE79072 del 29/04/2021** y los radicados SDA No. **2020ER192475 del 30/10/2020**, **2020ER197345 del 06/11/2020**, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el **LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR**, el día 28/08/2020, adicionalmente por no cumplir con la obligación de tratamiento previo de vertimientos establecida en el artículo 22 de la Resolución 3957 del 2009.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **TINTORERÍA**

MEGAPROCESOS & TERMINADOS S.A.S identificada con Nit. 900.928.200-5 ubicada en la KR 35 # 10 - 46 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada mediante Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **TINTORERÍA MEGAPROCESOS & TERMINADOS S.A.S** identificada con Nit. 900.928.200-5 ubicada en la KR 35 # 10 - 46 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 12841 del 28 de octubre del 2021** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TINTORERÍA MEGAPROCESOS & TERMINADOS S.A.S** identificada con Nit. 900.928.200-5 ubicada en la KR 35 # 10 - 46 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-162**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

